

Recensión del libro de Clive Walker, Mariona Llobet Anglí y Manuel Cancio Meliá, *Precursor Crimes of Terrorism. The Criminalisation of Terrorism Risk in Comparative Perspective*

M. Alejandra Pastrana Sánchez

Universidad de Cádiz y Universidad Carlos III de Madrid

PASTRANA SÁNCHEZ, M. ALEJANDRA. Recensión del libro de Clive Walker, Mariona Llobet Anglí y Manuel Cancio Meliá, *Precursor Crimes of Terrorism. The Criminalisation of Terrorism Risk in Comparative Perspective*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-r1, pp. 1-10. <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc24-r1.pdf>

RESUMEN: Recensión del del libro de Clive Walker, Mariona Llobet Anglí y Manuel Cancio Meliá, *Precursor Crimes of Terrorism. The Criminalisation of Terrorism Risk in Comparative Perspective*.

PALABRAS CLAVE: adelantamiento punitivo, actos preparatorios, riesgo, terrorismo, derecho comparado.

TITLE: **Review of the book by Rafael Alcácer Guirao, *La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal de minorías***

ABSTRACT: Review of the book by Clive Walker, Mariona Llobet Anglí y Manuel Cancio Meliá, *Precursor Crimes of terrorism. The Criminalisation of Terrorism Risk in Comparative Perspective*.

KEYWORDS: Precursor Crimes, Terrorism, Risk, Comparative Law, preparatory acts.

Fecha de recepción: 6 marzo 2022

Fecha de publicación en RECPC: 22 abril 2022

Contactos: alejandra.pastrana@uca.es
- manuel.cancio@uam.es

Gipuzkoa, año 2016. El *Oñati International Institute for the Sociology of Law* celebra un encuentro internacional para debatir sobre tres cuestiones fundamentales e interrelacionadas en la legislación actual dedicada a la lucha contra el terrorismo. A saber, los límites para la tipificación de los delitos (algunos conforman nuevas tipologías, otros ya clásicos, pero con contornos igual de desbordados), el viaje sin frenos hacia una sociedad *orwelliana*, que prefiere renunciar a su libertad en pos de evitar

cualquier supuesto riesgo, y (o como consecuencia de lo anterior) un adelantamiento generalizado de la barrera punitiva en los injustos de terrorismo. Este es el origen de la obra colectiva *Precursor Crimes of Terrorism. The Criminalisation of Terrorism Risk in Comparative Perspective*, editada por los profesores doctores Walker Clive, Mariona Llobet Anglí y Manuel Cancio Meliá.

Un encuentro internacional de tal calado solo puede dar como resultado un análisis comparado que acaba por confirmar aquella idea que la doctrina lleva años perfilando: una tendencia a la expansión de los límites de punición del fenómeno terrorista, que alcanza ya las características de un Derecho penal centrado en el autor y que obvia el principio del hecho, y que puede comprobarse en los estudios sobre España, Italia, Reino Unido, Australia y Alemania, imbuidos de los impulsos internacionales y supranacionales en la materia. La obra juega con la ventaja añadida de no tratarse solo de meros -aunque no por ello menos valiosos- análisis dogmáticos, sino también de visiones forenses, desde abogados especializados en terrorismo hasta el *Crown Prosecution Service*.

La discusión sobre estos puntos (que no es nueva, aunque haya experimentado un crecimiento exponencial en las últimas dos décadas) tiene como punto de partida el fenómeno de los llamados terroristas solitarios que, a pesar del adjetivo, cuentan con una capacidad para atraer la atención de la misma forma que lo hicieron en el pasado los grupos grandes y cohesionados, y que han recibido como respuesta de los estados occidentales la aparición de los llamados *precursor crimes*. La novedad que presenta la obra es que la misma se conduce hacia el encuentro con un concepto transnacional capaz de definir esos delitos que sancionan actos preparatorios, con la intención de ser útil a las definiciones nacionales, no solo desde el punto de vista jurídico sino también socio-legal. La importancia de lo anterior es tal como que el Derecho penal debe servir a la realidad a la que daña, muchas veces olvidada cuando se trata de delitos que se van acercando -peligrosamente- a castigar tendencias o simpatías más que a verdaderos comportamientos lesivos para bienes jurídicos. Y ello nos introduce en otra de las cuestiones centrales, dado que antes de poder afirmar lo anterior hay que definir qué es el terrorismo.

Los intentos de definición del terrorismo han planteado serios problemas, sumándose ahora nuevas dudas acerca de las características que hacen de un comportamiento criminal común un concreto delito terrorista, pues el recrudecimiento de la *yihad* suscita importantes cuestiones acerca de la dimensión y de las formas en que se manifiesta el fenómeno. Pero es imprescindible, en aras a abrir un debate crítico, saber de qué se trata y cuáles son sus rasgos definitorios, porque ello permitirá legitimar o no esa respuesta específica y más represiva. Solo será legítima y necesaria esa especial legislación punitiva cuando dichas conductas (delimitadas por un concepto que las englobe y califique como un fenómeno diferenciado frente a otras realidades) requieran de una respuesta sancionadora específica al constituir ataques

gravísimos contra bienes jurídicos absolutamente esenciales, merecedores de reproche por parte del poder más agresivo del que dispone el Estado.

Frente al nuevo terrorismo, bebedor de los nuevos medios de comunicación propios del siglo XXI, la respuesta legal fue ya, a partir del 2001, el adelantamiento de la barrera punitiva y la extensión de los comportamientos típicos. En 2005 la Organización de Naciones Unidas alentó a los Estados a prohibir el *incitement* y fue ampliando el horizonte criminalizador. Ya en el año 2014, esa tendencia se extendió hasta el reclutamiento, la organización y el equipamiento de los terroristas, haciendo hincapié en la prevención y supresión de su financiación, e incluso hacia los meros actos de desplazamiento o traslado a otro lugar con “fines terroristas”.

Cierto es que Estados como Reino Unido y España contemplaban muchas de estas disposiciones antes del año 2001. La larga lucha de estos países contra el terrorismo de corte etnonacionalista les había expuesto antes a la creación de toda una batería de medidas contra el mismo. El resto de Europa ha ido posteriormente avanzando en el mismo sentido, como consecuencia de los envites de las directrices de la Organización de Naciones Unidas, las proporcionadas por el Consejo de Europa (2005-2015), las Decisiones Marco de la Unión Europea (2002-2008) y, más recientemente, la Directiva también proveniente de la misma organización supranacional (2017). Estas oleadas sucesivas de legislación han ampliado tanto el concepto de terrorismo como sus formas típicas, evolucionando desde la tipificación de los llamados delitos centrales (*core crimes*), hasta castigar con elevadas penas comportamientos muy anteriores a esas agresiones, o la colaboración -de cualquier forma- con el terrorismo. Es decir, no se ciñen a la sanción de la colaboración en actos concretos en la comisión de un delito en particular (en cuyo caso se podría castigar como coautoría o complicidad), sino de cualquier aportación genérica a las actividades o finalidades de la organización, grupo o “elemento” terrorista. Se ha extendido así la colaboración hasta las actividades más lejanas de apoyo, penalizando, por ejemplo, la lectura de postulados cuyo contenido pueda provocar la decisión de incorporarse a una organización terrorista. Este es el motivo por el que algunas de estas nuevas modalidades delictivas han venido a denominarse, por parte de la doctrina y la jurisprudencia española, como “proto-colaboración” o “proto-preparación” (*precursor crimes*). Así, se castigan como delitos consumados actos que no dejan de ser preparatorios de la verdadera comisión de un “atentado terrorista”. Ese viraje desde el “qué pasó” a “qué pasa si...” (*from the “what was” question to the “what if question”*) pone en el centro de la cuestión el riesgo de futuros eventos por encima de los hechos que han ocurrido.

Igual de espinosa es la cuestión del enaltecimiento del terrorismo, pues con su introducción en el año 2000, quedó claro que el castigo iba dirigido a expresiones que no eran apologetas, esto es, no resultaban incitaciones directas a la comisión de delitos de terrorismo. No pocos autores calificaron este tipo penal como un delito de

opinión, entendiendo que el artículo 578 servía para criminalizar un pensamiento: aquel que justifica la violencia como medio de lucha política. Con todo lo anterior, el legislador demostró su intención de ampliar el ámbito típico hasta límites peligrosos para las garantías fundamentales, lo que, además, constituyó el comienzo de una tendencia expansionista. Además, a pesar del tenor literal del artículo 578 CP, la jurisprudencia ha comenzado a exigir la “idoneidad de la conducta para producir un peligro” aunque su redacción no lo exija. Algunas de las expresiones que se recogen en los pronunciamientos condenatorios hacen referencia a las tesis de normativización del dolo, dejando éste de ser considerado un fenómeno psicológico que sucede en la cabeza del autor durante la realización del delito para convertirse en una mera imputación de conocimiento fundada en criterios estrictamente normativos, lo que puede expresarse con frases tales como «el sujeto debiera haber sabido que...».

Lo anterior no debe ser malinterpretado: es cierto que el terrorismo presenta un profundo desafío a los Estados de Derecho y que al tratarse de delitos graves puede ser legítimo el adelantamiento de las barreras punitivas. El dilema estriba en cómo debe configurarse ese adelantamiento y dónde tienen que imponerse los límites. Sin duda, los intentos de ampliación del *ius puniendi*, no solo material sino también desde el punto de vista de las garantías procesales, deben ser observados con reticencias por los ciudadanos de los Estados, que no deben olvidar que la democracia y el propio Estado de Derecho no son cuestiones meramente formales sino también de fondo. Y que las respuestas totales, anticipatorias y de política criminal de tolerancia cero van destruyendo los valiosos principios que se afirman defender frente al terrorismo a cambio de la preterición de garantías. No cabe olvidar que una sociedad nunca puede ser más libre ni estar más segura con una legislación penal sin límites e incierta. “Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal” (Roxin, 2010).

Por otro lado, el conocimiento y la voluntad final del autor en comportamientos tan alejados de la efectiva lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos acaba por difuminar el elemento subjetivo doloso hasta dejarlo en una mera actitud o ideología. Ello se exagera cuando el legislador refleja en los tipos modalidades imprudentes o asentadas sobre el mero conocimiento (cuestión especialmente espinosa si se repara en que el terrorismo son delitos incongruentes por exceso subjetivo, dado el elemento teleológico que siempre llevan consigo). Sumado a todo lo anterior, ocurre que una alta proporción de las condenas por terrorismo traen causa de la comisión de esta clase de delitos, tan alejados del núcleo conductual llamado a prohibir por el Derecho penal.

La obra se divide en cinco grandes bloques de contenido que abordan la problemática anterior. La Parte I brinda una introducción al tema de la obra en general, categorizando cuáles serían aquellos delitos calificables como *precursor crimes* y analizando las nuevas perspectivas que surgen en la lucha contra el terrorismo,

debido sobre todo a la utilización de esos delitos preparatorios como principal arma defensiva contra el terrorismo. De esta forma, el primer artículo, desarrollado por los editores de la obra, pone en el punto de mira la necesidad de estudiar los caracteres del llamado nuevo terrorismo, a la vez que se analizan los impulsos legislativos de las últimas dos décadas, que no pueden sino acabar en la conclusión de que la progresiva “criminalización” de cualquier comportamiento relacionado con el terrorismo (a pesar de lo alejado que esté de la efectiva lesión de bienes jurídicos) es la tendencia seguida desde el año 2001. El artículo continúa conceptualizando la categoría de *precursor crimes*, proponiendo dos grandes definiciones: por un lado, la definición amplia, que abarcaría cualquier delito que sirviera para “preparar” posteriores injustos de terrorismo, aún sin la necesidad de estar consumidos por la legislación antiterrorista (v. gr., falsificación de documentos) o, directamente, los actos preparatorios de lo que vienen siendo considerados como “atentados terroristas” (*core crimes*; esto es, actos preparatorios de los delitos de homicidio, secuestro...). Por otro lado, y con una definición más limitada, abarcarían solo aquellas conductas que constituyen delitos en relación con una específica actividad terrorista (v. gr., el enaltecimiento, la financiación de una organización terrorista o la colaboración con la misma). El texto aborda ejemplos suficientes de la legislación británica, española y alemana, para demostrar que lo anterior no es solo una disquisición académica, sino un verdadero problema fácilmente observable en los textos penales vigentes. Continuando con el hilo anterior, el capítulo segundo, abordado por el profesor Clive Walker, pone de relieve la incapacidad de las sociedades actuales para tolerar el riesgo, contestando al porqué de la escalada de este tipo de delitos en la lucha contra el terrorismo. Por otro lado, se analizan los efectos cuantitativos en la persecución del terrorismo que estos nuevos delitos acarrearán, a la vez que se cuestionan los límites éticos y la legitimidad de criminalizar comportamientos tan alejados de lo que debiera ser el núcleo del Derecho penal. Como conclusiones se plantean las necesarias alusiones a la utilización del Derecho penal del enemigo, a la criminalización del racializado y a la desproporción entre comportamiento criminal y pena.

La Parte II se dedica al estudio de cómo el mero riesgo se ha ido adueñando del fundamento de la tipificación de los comportamientos, no solo en España, sino como tendencia seguida en Europa. Así, el capítulo tercero, firmado por los profesores Masferrer y Talavera, ponen frente a frente a la sociedad democrática con la criminalización tan pronta en el *iter criminis* que aboca a esa sociedad *orwelliana*. De esta manera, los autores ponen de relieve el problema que subyace en la dicotomía (por otra parte, falsa) entre seguridad y libertades, haciendo especial hincapié en que la existencia del *Leviathan* puede justificar el uso de la fuerza, pero desde luego no puede garantizar la existencia de los derechos y libertades fundamentales. El capítulo cuarto es abordado por la doctora Francesca Galli, que aporta un análisis de la legislación europea en la materia, remarcando los problemas que esta comporta para el

principio de legalidad, por la imprecisión a la hora de definir las conductas delictivas, el adelantamiento de la barrera punitiva (tan cara a la antijuricidad material), y la falta de requisito subjetivo doloso en alguno de los tipos. El capítulo termina con una propuesta de medidas necesarias que, si bien válidas para luchar contra el extremismo, huyen de las medidas policiales y la criminalización de los individuos. Por su parte, la doctora Landera Luri, analiza en el capítulo quinto las medidas premiales que acompañan al abandono de la organización terrorista, frente a la interpretación puramente extensiva de los requisitos necesarios para considerar a un sujeto como parte de la organización terrorista, seguida por el Tribunal Supremo español. El capítulo termina con una interesante reflexión en clave de *lege ferenda*. El capítulo sexto, elaborado por el profesor Michaelsen, aborda los nuevos *precursor crimes* en la legislación antiterrorista Australiana, desde un punto de vista del Derecho comparado. A pesar de no haber vivido grandes experiencias en materia de violencia política o terrorismo hasta el año 2004, y que la tasa de este tipo de incidentes se ha mantenido bastante baja, Australia se ha sumado a la vorágine de criminalización del terrorismo en los estadios previos, tanto como los países donde más se ha sufrido la violencia terrorista. El texto analiza los pronunciamientos judiciales en materia anti-terrorista, de los cuáles varios son por comportamientos que se ajustan a la categoría de *precursor crimes*. El autor remarca que, a pesar de la lejanía de la efectiva lesión, las condenas reportadas son graves.

La Parte III avanza en el análisis de los delitos llamados de “comunicación” del terrorismo. La importancia del estudio de la legitimidad de los mismos se debe a que chocan directamente con la libertad de expresión, máxime teniendo en cuenta que el terrorismo es, en principio, una manifestación de la violencia contra el Estado, sujeto a la crítica -ácida y molesta- que permita un debate real en un país que se quiera considerar democrático. Así, esta sección comienza con el artículo de la profesora Anneke Petzsche, que analiza la legitimidad de los delitos de incitación al terrorismo desde el punto de vista europeo, no solo desde la última de las Directivas de la Unión Europea en la materia sino también desde las legislaciones nacionales de Alemania, España y Reino Unido. Como resultado del análisis anterior, se deduce que ha sido Alemania la que, a pesar del mandato internacional, ha sido capaz de mantener unos delitos de expresión más delimitados que el resto de los Estados. Por su parte, el capítulo octavo, redactado por el profesor Miró Llinares, aborda el impacto de los atentados terroristas en Francia (tanto los ocurridos en la sede de la revista Charlie Hebdo como en la Sala Bataclán) en el discurso servido en Twitter. El doctor Miró presenta un análisis empírico del contenido de los mensajes vertidos en esta web, en aras a determinar si es cierto el contenido violento y “de odio” que se maneja en las redes sociales. Del estudio de los mensajes, se propone una taxonomía de los mismos, divididos según el tipo de violencia que los mismos contienen. Una vez establecida la clasificación, los mensajes son introducidos en cada una de estas

categorías. Como conclusión, muy pocos de los mensajes contenían discursos violentos. Es más, la mayoría de ellos podían considerarse válidos para herir la sensibilidad de las personas, pero no incitaban directa o indirectamente a ejercer la violencia física. Seguidamente, el profesor Canció Melia aborda el delito de enaltecimiento del terrorismo en el ordenamiento penal español. Así, el capítulo noveno estudia algunos de los casos a los que han sido aplicadas las provisiones recogidas en los arts. 578 y siguientes del Código Penal español, de manera que han causado seria indignación en el país, por su choque frontal con la libertad de expresión, y el importante abordaje de uno de estos casos por el Tribunal Constitucional (caso Strawberry). El capítulo termina con un estudio crítico sobre el bien jurídico protegido en estos tipos penales, pues no es necesaria la creación de ningún riesgo por los mensajes emitidos y el posible ejercicio de violencia por terceras personas. En esta misma senda continúa el artículo décimo, donde el doctor Díaz López analiza las posibilidades de considerar los delitos de terrorismo como penalización del discurso del odio. Las conclusiones apuntan en el sentido contrario, porque, aunque es cierto que aparecen ciertas similitudes, es necesario hacer ciertas diferenciaciones.

La Parte IV se ocupa de un análisis pormenorizado de la expansión del adelanto de la barrera punitiva en los *precursor crimes*, valorando la evolución que ha observado el terrorismo desde los grupos jerárquicos y cohesionados hasta el fenómeno del denominado lobo solitario, que es -supuestamente- capaz de autoadoctrinarse mediante los materiales que puede descargar de internet. Ello nos traslada a la cuestión del concepto de terrorismo, cuya lesividad parte de la capacidad de repetición de las acciones que son las que originan el terror. El primero de los artículos de esta parte es abordado por el profesor Ortiz de Urbina Gimeno, donde se analiza la criminalización de visitar ciertos contenidos en internet. Al igual que sucede en páginas anteriores, el análisis resulta en mostrar una mejor tipificación de esas conductas en el ordenamiento alemán, donde sí puede encontrarse la exigencia de un riesgo entre la visita de determinados contenidos en internet y la capacitación de los individuos que los consultan. El capítulo décimo segundo, abordado por la profesora Llobet Anglí, reafirma la vuelta de un Derecho penal de autor cuando se trata de delitos de terrorismo. La cuestión no es baladí: algunas conductas comienzan a considerarse delitos de terrorismo sin la necesidad de un pronóstico de reiteración de los actos (que anteriormente se aseguraba por la necesidad de pertenencia a una organización o grupo terrorista, requisito desdeñado desde la reforma de 2015) y sin necesidad de fines políticos. La postura de la doctora Llobet es clara: si lo que se castiga es una especial predisposición del sujeto al delito, se estará haciendo referencia a un Derecho penal de autor, difícilmente compatible con el Derecho penal de un Estado liberal. El capítulo decimotercero es editado por el letrado Boye Tuset, centrando su atención en la prueba pericial de los servicios de inteligencia para los casos de terrorismo, espinosa para con el derecho a la presunción de inocencia y otros derechos

fundamentales. El texto termina con consideraciones al respecto de la necesidad de una mayor regulación legal sobre la incorporación de este tipo de pruebas al proceso penal. El profesor Ben Saul aborda ya en el capítulo decimocuarto la utilización de los *precursor crimes* en la legislación contra el terrorismo internacional. De esta forma repasa minuciosamente los delitos de terrorismo que adelantan la barrera punitiva. Entre las conclusiones que alcanza una sobresale con claridad: es cierto que el Derecho penal siempre ha tenido una naturaleza preventiva, y el adelantamiento de la barrera de punición ayuda, en ocasiones, a una mayor prevención de bienes jurídicos tan esenciales que la intervención legal no se puede postergar a que los mismos sean dañados o destruidos. No obstante, es necesario que los tipos penales tengan unos límites claros y no pueden olvidar el respeto a los Derechos Humanos, cuestiones en que muchas de los textos legales para la lucha contra el terrorismo fallan.

La obra finaliza con la Parte V, dedicada a la persecución tanto policial como procesal del fenómeno terrorista, aunada a la respuesta penitenciaria que reciben los reos de terrorismo, siempre diferenciada del resto de condenados. Así, la profesora Saskia Maria Hufnagel se centra en la cooperación policial en asuntos de lucha contra el terrorismo, utilizando un estudio de casos basado en los atentados terroristas de Bruselas (2016), París (2015) y Berlín (2016), poniendo de relieve la necesidad de un mejor intercambio de información entre las distintas instituciones y sus niveles, a pesar de que hace años que es una cuestión que reaparece sobre la mesa con cada uno de los envites de la violencia terrorista. El profesor Arnell, por su parte, estudia en el capítulo decimosexto los procesos de extradición por delitos preparatorios en materia de terrorismo. La principal cuestión alrededor de este proceso son los problemas a los que se enfrentan los Estados a la hora de aplicar los principios de doble incriminación y de no extradición por delitos políticos, al no contar éstos con un concepto unívoco de terrorismo. Por otro lado, los profesores Topping y Carroll abordan el proceso penal británico en materia antiterrorista en el capítulo decimoséptimo, estudiando la publicidad del proceso, la posibilidad del secreto de sumario, el estándar *neither confirm nor deny*, la seguridad de los informantes del proceso y las nuevas técnicas de investigación. El abogado Salellas i Villar es el encargado de analizar el ordenamiento penal español para casos de yihadismo, volviendo a resaltar las particularidades que recuerdan al Derecho penal del enemigo. El capítulo decimonoveno corre a cargo del profesor Rodríguez Horcajo, analizando la legitimidad del castigo -y qué castigo- contra el terrorismo, sobre todo al tener en cuenta el factor de que el terrorismo ha sido siempre considerado como delincuencia por convicción. Este autor desmiente de nuevo las consideraciones maniqueas de la falsa dicotomía libertad-seguridad. El capítulo vigésimo es redactado por el profesor Gonzalo J. Basso, que analiza minuciosamente como operar para la determinación de la pena a la hora de aplicarla a estos delitos preparatorios, que además del adelanto, cuentan con unos

límites indeterminados, destacando los problemas de proporcionalidad que generan. Ya en el penúltimo de los capítulos, abordado por la profesora Garro Carrera, profundiza en el estudio de la reincidencia y la desradicalización de los sujetos condenados por terrorismo, además del análisis del régimen especial penitenciario dispuesto para aquellos condenados por terrorismo. La obra termina con el capítulo vigesimosegundo, elaborado por los profesores Walker y Lee, estudiando las condenas y penología para los *precursor crimes*. Siguiendo el estudio de casos puede llegarse fácilmente a la conclusión de que la determinación de las condenas por estos delitos ha sido compleja y contradictoria, necesitando proseguir en el examen de los mismos.

Con todo lo anterior la obra se convierte en material de referencia, no solo desde un punto de vista exclusivamente jurídico sino también desde el ámbito de la política criminal y desde una perspectiva comparada e internacional. Este último es especialmente importante, dadas las múltiples obligaciones supranacionales que penden para los diversos Estados sobre la tipificación y persecución general del terrorismo. Por otro lado, a lo largo de todo el texto se ha cuidado mucho la continuidad, encontrándose un hilo conductor coherente que no se circunscribe únicamente a la temática. Además, el contenido evita repeticiones, cuestión que en ocasiones se echa en falta en las obras que contienen capítulos elaborados por diversos autores. Ello se debe a una metodología cuidada en la selección y revisión de temas y sus redactores.

Para terminar, en términos generales las conclusiones de los autores son acertadas y adecuadas a las premisas planteadas en los diversos artículos, que, a pesar de no ser excesivamente amplios, recogen los puntos clave de análisis en cada una de las materias. Aunque es cierto que las aportaciones asientan el conocimiento que ya existía al respecto de los diversos problemas en el ámbito de la persecución y enjuiciamiento del terrorismo, se introducen nuevas argumentaciones y material suficiente para ahondar en la necesaria crítica actual a estos delitos. Asimismo, la obra finaliza con una selección de bibliografía sobre las cuestiones más actuales de la legislación antiterrorista, imprescindible para el estudioso en la materia.

Referencias

- ALONSO RIMO, A. (2018), “¿Actos preparatorios o pre-crímenes? ¿Penas o pre-castigos? Aproximación al fundamento de la criminalización de la preparación delictiva”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII, pp. 461-510,
- CANCIO MELIÁ, M.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (eds.) (2006), *Derecho penal del enemigo*, vol. I., B de F, Madrid.
- CANCIO MELIÁ, M. (2010), *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Reus, Madrid.
- CANCIO MELIÁ, M. (2018), “El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación”, en Alonso Rimo, *et al.* (eds.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 95-134.

- CUERDA ARNAU, M. L. (2020), “El autoadocctrinamiento y adiestramiento terrorista frente a la supuesta vulneración de los principios del hecho y ofensividad delictiva” en Pozuelo; Maraver (eds.): *La crisis del Principio del Hecho en Derecho penal*, Reus, Madrid, pp. 143-182.
- FERRAJOLI, L. (1982), “La violencia y la política”, en Pérez Mariño (ed.): *Justicia y Delito*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, pp. 65-88.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2016), “¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, n. 15, pp. 95-138.
- LLOBET ANGLÍ, M. (2010), *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley, Madrid.
- LLOBET ANGLÍ, M. (2015), “¿Terrorismo o terrorismos?: Sujetos peligrosos, malvados y enemigos”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 31, pp. 227-251.
- MASFERRER, A. (2011), “Seguridad y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Los límites del poder político en un Estado de Derecho” en Masferrer: *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo*, Aranzadi, Pamplona, pp. 19-45.
- MIRA BENAVENT, J. (2018), “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional” en Alonso Rimo *et al.* (eds.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 299-330.
- MIRÓ-LLINARES, F. (2018), “Ofender como acto de terrorismo. A propósito de los casos “César Strawberry” y “Cassandra Vera”, en de la Cuesta Aguado *et al.* (eds.): *Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en homenaje de Juan María Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1433-1445.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2010), “El ‘terrorista’ ante el Derecho penal: por una política criminal intercultural”, *Nuevo Foro Penal*, n. 74, enero-junio, pp. 99-199.
- PATANZIS, C.; PEMBERTON, S. (2009), “From the old to the new suspect communities”, *British Journal of Criminology*, vol. 49, n. 5, pp. 646 a 666.
- ROXIN, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General*, Tomo 1, Civitas, Madrid.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2016), “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Nuevo Foro Penal*, n.º 87, pp. 18-59.
- WALKER, C. (2010), “Conscripting the public in terrorism policing: towards safer communities or a police state?”, *Criminal Law Review*, pp. 441-456.
- WALKER, C. (2019) “Anti-terrorism laws. The United Kingdom’s unfinished history”, en SILKE, A. (ed.), *Routledge Handbook of Terrorism and Counterterrorism*, Routledge, Oxon, pp. 406 a 415.
- WALKLATE, S., MYTHEN, G. (2015), *Contradictions of terrorism. Security, risk and resilience*, Routledge, Oxon.